





11 al 16 de noviembre de 2019 - Málaga, España

LA *LUCTUOSA:* UN IMPUESTO FUNERARIO EN LA NOVISIMA RECOPILACIÓN

José Antonio Baena Sierra¹

1. Introducción

La *Luctuosa* o *Abadía* es un impuesto medieval constituido por la costumbre que existía en muchas parroquias pobres del norte de España de dejar algunos bienes al abad de la iglesia en compensación o agradecimiento por los oficios funerarios. La donación podía consistir en algún bien mueble, una pieza de ganado o alguna prenda o alhaja del difunto. Esta liberalidad, que inicialmente era totalmente voluntaria, pronto adquirió carácter obligatorio, y en algunos territorios llegó a ser una carga muy gravosa para los deudos. Están documentadas varias disputas entre las autoridades eclesiásticas y los vecinos que trataban de reducir la contribución funeraria, llegando en algún caso a requerir la intervención del Papa.

En el siglo XVIII, la congregación de Lugo dirigió una consulta a la Corona sobre la forma de exigir este tributo. Dicha consulta tuvo respuesta en el Real Decreto de 17 de

¹ Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Palma de Mallorca y Doctor en Derecho cum laude por la Universidad de Málaga. Licenciado en Derecho en 1992, ha sido profesor asociado de dicha Universidad desde 2007 a 2018. Autor del libro Las sanciones relativas al cursus publicus en el Código Teodosiano (2016). Ha escrito varias publicaciones en revistas especializadas de jurisprudencia y ha participado en diversos seminarios y conferencias.

agosto de 1787, y fue incluida en la Novísima Recopilación² (Ley 5, Título 5, Libro 1). Este artículo analiza el contexto en el que se produjo la consulta, la respuesta del Rey Carlos III, y la evolución posterior de la institución hasta su definitiva desaparición.

2. La *luctuosa* o abadía: antecedentes

No es posible conocer cuándo se tiene noticia por primera vez de la *luctuosa*. Probablemente tuvo su origen en una costumbre medieval de donar de manera totalmente voluntaria a la iglesia local determinados bienes muebles del difunto. Los feligreses, viendo en tiempos antiguos la buena voluntad con que los curas se prestaban a llevar a cabo los funerales sin exigir estipendio, y observando por otra parte que apenas percibían de sus parroquias lo suficiente para mantenerse, les entregaban un objeto valioso del difunto, y que, además, tuviera algún significado para él. Así, honraban al fallecido y ayudaban al religioso que apenas podía sostenerse económicamente. No hay que confundirla con otras instituciones con un nombre similar, aunque de la misma naturaleza a la hora de exigir su cumplimiento³.

También denominado abadía en Galicia, por ser derecho del abad, como se llama al párroco en algunos pueblos, se puede definir según Joaquín Escriche⁴, como el derecho que tienen los curas párrocos de percibir, a la muerte de sus feligreses, cierto tributo de los bienes muebles o semovientes que dejan. Solía consistir suele consistir en una de las alhajas que deja el difunto, en una pieza de su mejor vestido o de ropa de cama, en un par de pendientes o almendrillas u otro adorno femenino, y tal vez en alguna cabeza de ganado, según la costumbre que varía de lugar a lugar, tanto sobre la cantidad y calidad de contribución, como sobre la clase de las personas contribuyentes. En ningún caso se extendía a tierras o inmuebles del difunto.

Y como suele suceder, lo que no se realiza voluntariamente, se vuelve gravoso y desagradable de cumplir, máxime cuando la causa original había desaparecido, con lo que

² La Novísima Recopilación....

³Existían tres especies de *luctuosa* o *gaudiosa*: Una, la que pagan los vasallos al dueño de la jurisdicción o solariego, que es la más común; otra, la que pagan los parroquianos a sus curas, a la que también se denomina abadía según el uso de Galicia; y, por último, la que satisfacen los clérigos a sus superiores eclesiásticos, también llamada expolio. Saez, L: Demonstración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el Reynado del señor Don Enrique III y de su correspondencia con las del señor Don Carlos IV. Madrid, 1796, pp 400-401

⁴ Escriche, J: Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Madrid, 1847 pp 4-5

se concitaron dos hechos perversos: por una parte, el feligrés ya no quería contribuir y lo hacía de manera obligatoria, y por otra, el monto de dicha contribución fue aumentando hasta hacerse a veces demasiado oneroso para los herederos.

Esta incomodidad, que en no pocas ocasiones coincidía con la voracidad los encargados de recaudar el tributo, provocaba a menudo situaciones absurdas, al intentar los parroquianos ocultar sus mejores prendas vistiendo con andrajos en celebraciones o festividades, hasta el punto de que algún párroco pretendió su eliminación, lo que, finalmente, no consiguió⁵. Lo cierto es que los conflictos fueron numerosos, y, en su mayoría, se decantaban en favor de la Iglesia.

Aunque no siempre. En el siglo XV, un conflicto entre una mujer coruñesa, María Gundissalvi y el párroco de la iglesia de Santo Tomás por la luctuosa debida tras la muerte de su marido llegó hasta el papa Eugenio IV, que el 4 de mayo de 1445 hubo de dictar una bula levantando la excomunión recaída sobre los litigantes⁶.

Otro episodio documentado se produjo en 1494. El conflicto se plantea, por tanto, debido a la resistencia de los vecinos de las villas de Vigo, Redondela y feligresía de Reboreda. La sentencia arbitral dictada el 20 de julio de 1494, además de otras cuestiones que también se dirimían determinó que los parroquianos no pagarían cosa alguna por dicho tributo.⁷

⁵ Castro, J.F.: Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes. Tomo I, pp 141-144. Madrid, 1829.

⁶El párroco de la antigua iglesia de Santo Tomás, Johannes Fernandi, y el clérigo Rodericus de Millide, le exigieron a María Gundissalvi que entregase ciertas cantidades de dinero y de ropas por el fallecimiento y los funerales de su marido. Ella lo consideró un abuso y se resistió. El juez eclesiástico competente en la zona que era el Archidiácono de Nendos. Éste sentenció en contra de la viuda y de los coruñeses que la apoyaban, amenazándolos con la excomunión si no pagaban. Después intervino el arzobispo de Santiago, Lope de Mendoza, que volvió a condenarlos y excomulgarlos. El Papa Eugeio IV dictaminó que se había procedido erróneamente contra dicha viuda y que el Archidiácono de Nendos *sententiam promulgavit iniquam* (dictó una sentencia injusta, a la vez que levantaba la excomunión y ordenaba escuchar a los coruñeses sin amenazas.

Un año después de aquel capítulo, el 24 de mayo de 1446, los coruñeses llegaron a un acuerdo con el nuevo arzobispo compostelano, Álvaro de Isorna, y con sus párrocos: pagarían por las exequias y luctuosas lo mismo que se pagaba en Santiago. El 31 de ese mes especificaron en un documento esos usos funerarios. En cuanto a las prendas de vestir, la iglesia tenía derecho a llevar dos prendas, las mejores, de cada difunto, sin adornos de oro y plata, en el caso de las mujeres. La disputa por las ropas debió continuar, pues el 2 de marzo de 1471 se llegó a un nuevo acuerdo: los clérigos renunciaban a escoger la ropa, delegando en el Concejo velar por la que debían percibir.

La bula papal se conserva en el Archivo Municipal de A Coruña. Fuente: Alfeirán, J: *Pagar luctuosa por los difuntos*. La Voz de Galicia, 23/07/2018.

⁷ La disputa se produjo en relación a la obligación de satisfacer el pago de los llamados *panos e camas, rroupas de bestir o rroupa de cama, e paño de menefesto, los cuales avia e tenia de costumbre de dar a las*

Y ello nos lleva al objeto de este trabajo. En 1772, los vecinos de la jurisdicción temporal de la ciudad de Lugo elevaron una consulta al Consejo Real para moderar los derechos que venía exigiendo el Obispo por llevar a cabo el enterramiento del titular de la casa. Dicha consulta, y la respuesta de la Corona, se encuentra documentada en la Novísima Recopilación publicada en el año 1.805.

3. Análisis de la Ley 5 del Título 5 del Libro 1 de la Novisima Recopilación

3.1. Planteamiento de la consulta a la Corona

Según se indica en la Ley V del Título I del Libro I de la Novísima Recopilación⁸, los vecinos de la jurisdicción temporal de la ciudad de Lugo mantenían un conflicto con el Obispo de la ciudad a la hora de determinar cuál debía ser el pago del impuesto de la *luctuosa* o *abadía*. El punto central de dicho conflicto era si dicho pago debía realizarse mediante el pago de animales de labranza, o si podía satisfacerse con la entrega de otra cosa mueble, o incluso en efectivo. La cuestión no era en absoluto irrelevante: hay que tener en cuenta que la sociedad gallega de la época era fundamentalmente agrícola y ganadera, y la posesión de un semoviente (vacuno, mular o caballar) no sólo era parte del patrimonio de la familia, sino que constituía un modo de vida, ya que dichos animales permitían labrar la tierra y producir frutos con los que podían subsistir, sobre todo los deudos más pobres. Por lo tanto, privarles de los animales que constituían su fuente de ingresos podía sumirles en la ruina.

Por otro lado, hay que tomar en consideración la posición de la iglesia, que

Yglessias assi hombres como mugeres, al tiempo de su falecimento onde heran Parrochianos y a la necesidad de establecer claramente el dizimo de pescado, e del pan, vino, e primicias e dizimos personales e otras derechuras que los dichos conzejos efreigreses, de las dichas villas de Vigo, e Redondela, heran obligados de pagar epagavan a las dichas Yglessias e rectores délas, e a la Yglessia de Tuy assi de derecho Divino como de costumbre en cada un ano. La sentencia arbitral determino que "a la dicha Yglessia de Tuy, e las Yglessias, de Vigo, e Redondela, e Revoreda, e los rectores délias que agora son e serán, para sempre deijen libremente a los Parrochianos de las Villas de Vigo e Redondela, los dichos Paños, e camas, para que dellos agora e para sempre jamais no paguen cosa Alguna. Martínez Crespo, J: Redondela y Vigo frente a la Luctuosa. "CUADERNOS DE ESTUDIOS GALLEGOS", Tomo XLVII, Fascículo 113, Santiago 2000.

⁸ Novisima Recopilación de las Leyes de España. Boletín Oficial del Estado. MadridL1993. la Novísima Recopilación de las Leyes de España, sancionada por Carlos IV en 1805, es la última recopilación oficial de la legislación castellana antes de la promulgación del actual Código Civil. Dividida en 12 libros y 340 títulos, contiene más de 4.000 leyes, autos y pragmáticas.

tampoco era fácil en absoluto. Como ha puesto de manifiesto M. Concepción Burgo⁹, a finales del siglo XVIII el episcopado galaico se enfrentaba a una disminución preocupante de ingresos ante la falta de pago regular de las rentas de sus señoríos jurisdiccionales, y la abadía, como impuesto menor, podía ayudar a paliar la crisis de las parroquias locales.

El mero hecho de elevar una consulta al Consejo Real, que en ningún caso era usual, ya revelaba que el conflicto ha alcanzado un grado de tensión elevado. Y también lo es la importancia que le concede la Corona al tomar en consideración la cuestión, dictando una resolución que, aunque dictada en el seno de un conflicto local, tendrá repercusión ante demandas futuras que deberán resolverse de la misma forma.

La cuestión se centra, por tanto, en torno a dos cuestiones:

- a) si, existiendo animales entre los bienes del difunto, deben ser la forma de pago preferente, única o alternativa
- b) el criterio rector a la hora de cuantificar el importe del tributo:
 - a. fijando una cuota equitativa a la situación económica del fallecido
 - b. decidiendo si el pago se realiza al momento del fallecimiento o en el plazo de un año

3.3. Decisión de la Corona

La cuestión sometida al Consejo Real fue elevada a la Corona, que, previamente a tomar una decisión, recabó las alegaciones del Obispo de Lugo, pero no fue la única opinión que tuvo en cuenta el monarca, ya que, además, solicitó el dictamen de una Junta de Ministros¹⁰ y de "personas eclesiásticas constituidas en dignidad y práctica en este punto". No indica la resolución cuáles han sido estas personas. Finalmente, tomó una decisión, que quedó plasmada en el decreto otorgado en San Ildefonso el día 17 de agosto de 1787, es decir, casi quince años después de la fecha en que se elevó la consulta al

⁹ Burgo, M.C.: *La conflictividad en torno al pago de la renta foral en Galicia a finales del Antiguo Régimen.* UNED. Revista de la Facultad de Geografía e Historia, núm. 4, 1989, págs. 135-150.

¹⁰ Las Juntas de Ministros eran órganos creados *ad hoc* por el monarca para abordar problemas o cuestiones concretas. Una de las más conocidas, aunque finalmente no alcanzó resultado alguno, fue la formada para la formación de un nuevo Código de Indias, la cual estuvo en funciones entre 1776 y 1820.No hay que con el Consejo de Ministros, que se instauró mucho más tarde. Vallejo García-Hevia, José María: *La segunda Carolina: el nuevo Código de Leyes de Indias*. Madrid, 2016

Consejo Real.

La resolución de la Corona es manifiestamente favorable a los vecinos de Lugo. Hay que tomar en consideración que Carlos III es un monarca que pretende aplicar los principios de la Ilustración, introduciendo reformas que pretenden modernizar el país, pero sin afrontar cambios políticos estructurales. En este ámbito sus relaciones con la Iglesia, sin llegar a la confrontación, atraviesan momentos complicados, siendo su momento álgido la expulsión de la Compañía de Jesús mediante decreto de 27 de febrero de 1767.

El texto del decreto resuelve la disputa en los siguientes términos:

- a) En ningún caso se considera objeto del tributo la contribución de reses vacunas, mulares o caballares
- b) El pago será siempre en metálico
- c) La cuota será proporcional a los haberes del difunto cabeza de la casa, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a. Si deja cuatro reses mayores¹¹ o más, se pagarán sesenta reales de vellón
 - b. Si dejare tres o menos reses mayores, serán treinta reales
 - c. Si sólo dejare reses menores¹², cualquiera que sea su número, sólo diez reales de vellón
 - d. Nada se pagaría a quien no dejare res alguna
 - e. Se observe la misma regulación para con las viudas propietarias de la casa
 - f. La viuda que no ostente la condición de propietaria de la casa, no será sujeto pasivo de la luctuosa.

Con esta decisión, el decreto real trata de dar una respuesta razonada y razonable a las cuestiones suscitadas. La más importante es la determinación de que el pago de la luctuosa será siempre en dinero metálico y nunca en cosas muebles. Con esta determinación, se elimina el principal problema que venía suponiendo el pago del tributo,

1

¹¹ Reses mayores: bueyes, mulas, yeguas, etc. Fuente: *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. Madrid, 2018

¹² Reses menores: ovejas, cabras, etc. Fuente: *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. Madrid, 2018

que era la privación a los deudos de los animales necesarios para el cultivo de la tierra.

Como corolario de esta decisión, el pago en metálico determina que tampoco podrá ser objeto de pago ninguna otra cosa mueble del difunto. La voluntad confesada de esta determinación es la de hacer más fácil y cómoda la regulación de la cuota del impuesto, de modo que sea menos gravoso para quien debe satisfacerlo.

No obstante, la solución adoptada por la Corona para resolver la disputa habría sido insuficiente e insatisfactoria si no hubiera establecido unos criterios a la hora de fijar la cuota concreta a pagar. Por ello, el decreto, con buen criterio, da un paso más a la hora de evitar la indeterminación que supone dejar al libre albedrío de la parroquia establecer el importe en cada caso. Y lo hace en base a dos criterios fundamentales:

- a) Estableciendo que la cuota será proporcional a los haberes del difunto
- b) Fijando cual ha de ser esa cuota con carácter predeterminado, creando una serie de tramos en base al patrimonio del causante.

¿Qué criterio se toma como base para conocer la riqueza del fallecido? Hay que pensar que nos hallamos en una sociedad predominantemente rural en la que la tierra pertenece mayoritariamente al señor local. Por ello, se opta por un criterio bastante razonable como es el signo externo de riqueza. Ese signo va a ser el número de reses y la categoría de las mismas (mayores o menores) que fueran propiedad del finado. De esta manera, todo el mundo sabe a qué atenerse y se evitan sorpresas y disputas desagradables entre los vecinos y los representantes de la parroquia, que en no pocos casos se venían dirimiendo con el difunto aún de cuerpo presente.

Como hemos visto, los tramos son tres: a partir de cuatro reses mayores, entre una y tres reses mayores, y sólo reses menores. Los vecinos que no posean reses, quedan exentos. En consecuencia, sólo los herederos con cierta capacidad económica están sujetos al tributo, al tiempo que una gran parte de la población -la que no posee ningún semoviente-, queda exenta del impuesto. Puede pensarse que esta decisión de la Corona produce un notable quebranto a las parroquias lucenses, pero, en la práctica, no es así, ya que se trata más bien de la constatación, negro sobre blanco, de una realidad: los herederos de fallecidos pobres no tenían nada valioso con qué satisfacer el tributo, por lo que se convertían en deudores perpetuos sin posibilidad de redención ni de pago. Con el decreto

real se evitan deudas futuras que muy probablemente serán incobrables, y que en nada benefician a una iglesia siempre escasa de recursos, la cual podrá concentrar sus esfuerzos en exigir el impuesto a los deudos solventes.

La tercera novedad es la consideración de la viuda en relación al impuesto. Sobre este particular, se adoptan dos decisiones:

- a) La primera, se otorgar la misma consideración como sujeto pasivo al cabeza de familia y a la mujer, viuda, que asume tal condición tras la muerte de su esposo que sea propietaria de la casa
- b) La segunda, considerar que cualquier otra mujer que no obtenga dicha propiedad no es sujeto pasivo del tributo, y no habrá de abonar cantidad alguna.

Esta doble distinción es importante. No es infrecuente el caso en el que, por el juego de las legítimas hereditarias, la casa del difunto cabeza de familia no sea propiedad de la viuda, sino que haya pasado a sus hijos, o a un tercero (a menudo, el señor de las tierras). En tales casos dicha viuda sigue viviendo en la casa, pero no es la propietaria. Esta circunstancia ocasionaba problemas interpretativos a la hora de establecer si debía o no pagarse la abadía a su fallecimiento: formalmente, era la cabeza de la casa, pero no la dueña de la misma. El decreto deja zanjada la cuestión atendiendo al criterio de la propiedad: sólo cuando sea dueña de la vivienda podrá ser sujeto pasivo, quedando exenta en el resto de casos.

Puede parecer que el decreto deja resuelta definitivamente la cuestión del pago de la abadía en términos razonablemente claros. Sin embargo, a pesar de lo exhaustivo de su redacción, se deja sin respuesta una de las cuestiones planteadas por los vecinos de Lugo: el momento en el que ha de satisfacerse el tributo. Recuérdese que, al elevarse la cuestión al Consejo Real, no sólo se pretendía la fijación de una cuota que fuera proporcional, sino que también se requería un pronunciamiento sobre el momento del pago (anual o instantáneo tras la muerte del cabeza de la casa). La cuestión no es en absoluto baladí: optar por una u otra solución es relevante a la hora de una posible prescripción del derecho de cobro, de manera que una falta de diligencia por parte de la parroquia a la hora de recaudar el impuesto podía suponer que su derecho se extinguiera. Pero, por otra parte, la fórmula del pago inmediato al fallecimiento venía produciendo situaciones desagradables

para los deudos, y no era infrecuente que, en el mismo velatorio, se personaran los enviados de la parroquia para llevarse un animal, alguna ropa o alhaja o incluso la cama donde aún yacía el finado. En este punto, el pago en el plazo de un año puede permitir a los familiares del cabeza de la casa un pago aplazado o aguardar a la finalización de la siembra o cosecha. Hay que tener en cuenta que en el momento en que los vecinos elevan la consulta al Consejo Real no pueden saber si se va a mantener el pago en especie, por lo que la demora en la entrega de los animales de labor les puede permitir usar de ellos durante un tiempo antes de entregarlos a la abadía.

En cualquier caso, esta falta de respuesta del decreto a este particular determina que habrá que estar a lo que determine la costumbre local sobre la forma de cobro, que, como queda dicho, será siempre en metálico.

4. La luctuosa después de la Novísima Recopilación

Durante la Guerra de la Independencia, quedaron abolidos en España todos los señoríos jurisdiccionales -y entre ellos la *luctuosa* gallega-, mediante Decreto de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1.811. Sin embargo, la decisión no terminó en absoluto con la cuestión. Así, está acreditado que los vecinos de Lugo, a los que la noticia de la abolición probablemente no había llegado, dieron un paso más, y ya no pretendían que se fijaran términos proporcionales para el devengo del tributo, sino que directamente, interesaban que fuera abolido.

Así aparece recogida la siguiente petición en las Actas de las Cortes de Cádiz de las sesiones del 25 de agosto de 1.811¹³:

"Se leyó un papel del Sr. D. José Alonso y López, en el cual presentaba quatro proposiones relativas. Primera, á que se permitiese á los moradores del obispado de Lugo la repetición adonde convenga de los justos clamores dirigidos á que se les eximiera de cierto extraño tributo semejante a la luctuosa (...)

Después de una ligera discusión, y habiendo observado algunos señores diputados que dichas proposiciones eran ya inútiles y superfluas por estar comprendidas en el decreto expedido acerca de la abolición de señoríos &c, se

¹³ Diario de Sesiones y Actas de Cortes de Cádiz, 1.811, Tomo VIII, pp 25-26

dijo que no había lugar a deliberar sobre la primera (...)."

Por lo tanto, para las Cortes gaditanas, era claro que la naturaleza jurídica de este tributo era consecuencia de un señorío jurisdiccional eclesiástico, y, por tanto, estaba abolido con el decreto de 6 de agosto.

Podría pensarse que la cuestión había concluido. Pero tampoco es así, porque la llegada de Fernando VII supuso la revocación de todos los actos de las Cortes constitucionales. No fue sino hasta 1837, durante la regencia de su viuda Maria Cristina, cuando definitivamente desaparecieron los señoríos jurisdiccionales y los mayorazgos¹⁴, y con ellos, el derecho tanto de los antiguos señores como de la Iglesia de percibir otras rentas que las generadas por los arrendatarios. Ahora los tributos sólo puede recibirlos el Estado.

5. Conclusiones

Para finalizar el presente artículo podemos establecer algunas conclusiones:

- 1.- La luctuosa o abadía, que inicialmente se constituyó como pago voluntario al párroco local por los servicios funerarios que prestaba al fallecido, se convirtió en un impuesto obligatorio y una carga muy pesada y gravosa para los herederos del fallecido.
- 2.- La voracidad recaudatoria de las parroquias, unida a la resistencia de los vecinos a pagar el tributo, dieron lugar a numerosas disputas sobre la extensión y pertinencia del pago.
- 3.- El Decreto Real de 17 de agosto de 1787, contenido en la Ley V, Título I, Libro I, de la Novísima Recopilación, trata de dar solución a una disputa entre los vecinos y el obispado de Lugo en los siguientes términos:
 - a) el pago se realizaría siempre en dinero y nunca en especie
 - sólo los cabezas de familia varones con cierta capacidad económica serían sujetos pasivos del tributo

¹⁴ Ley de 26 de agosto de 1837. Publicada en la Gaceta de Madrid, del miércoles 6 de septiembre de 1837.

- c) se establece una serie de tramos para dotar de seguridad jurídica a la gestión del tributo
- d) la viuda que no sea propietaria de la casa deja de ser sujeto pasivo del impuesto
- 4.- El decreto de la Corona no resuelve todos los problemas que surgen en la práctica, y resulta insatisfactoria hasta el punto de que los vecinos de Lugo reclaman, años más tarde, la eliminación del tributo.
- 5.- La luctuosa desaparece definitivamente junto con todos los señoríos jurisdiccionales con la Ley de 26 de agosto de 1837.

BIBLIOGRAFÍA

Burgo, M.C. (1989): La conflictividad en torno al pago de la renta foral en Galicia a finales del Antiguo Régimen. UNED. Revista de la Facultad de Geografía e Historia, núm. 4. Madrid

Castro, J.F.: Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes. Madrid, 1829

Escriche, J: Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Madrid, 1847

Martínez Crespo, J: *Redondela y Vigo frente a la Luctuosa*. "Cuadernos de estudios gallegos", Tomo XLVII, Fascículo 113, Santiago 2000.

Saez, L: Demonstración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el Reynado del señor Don Enrique III y de su correspondencia con las del señor Don Carlos IV. Madrid, 1796

Vallejo García-Hevia, José María: *La segunda Carolina: el nuevo Código de Leyes de Indias*. Madrid, 2016

Boletín Oficial del Estado: *Novisima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, 1993.

Diario de Sesiones y Actas de Cortes de Cádiz, 1.811

Gaceta de Madrid

Real Academia Española: Diccionario de la Lengua Española. Madrid, 2018

Fuente consultada:

 $https://www.lavozdegalicia.es/noticia/coruna/coruna/2018/07/23/pagar-luctuosadifuntos/0003_201807H23C4991.htm$



Los cementerios como recurso cultural, turístico y educativo

11 al 16 de noviembre de 2019, Málaga (España)

































































Información: fjrodriguez@uma.es | http://redcementeriospatrimoniales.blogspot.com/